



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 117/2016.

ACTOR: ROGELIO FRANCO
CASTÁN.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTITRÉS DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Rogelio Franco Castán por su propio derecho y en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, en contra de la *"Omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para resolver la queja QP/VER/471/2016, presentada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis"*, y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) **Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (**en lo subsecuente OPLE Veracruz**), celebró sesión de instalación del Proceso Electoral del Estado de Veracruz 2015-2016 para renovar Gobernador y Diputados.
- b) **Jornada Electoral.** El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar al Titular del Poder Ejecutivo, así como la integración de la legislatura en el Estado de Veracruz.
- c) **Interposición de la queja contra persona identificada con la clave QP/VER/471/2016.** El veintiocho de julio del año en curso, Rogelio Franco Castán interpuso queja contra persona ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática (**en adelante Comisión Nacional**), a través de la cual solicita *"la declaración de la medida precautoria de la suspensión provisional de los derechos partidistas y la inmediata cancelación de la membresía en el Partido de la Revolución Democrática, así como la cancelación a integrar la lista de Consejeros Estatales al IX Consejo Estatal en el Estado de Veracruz, de Héctor Málaga Catemaxca"*.
- d) **Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

uno de septiembre del año en curso, el hoy actor presentó ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda de Juicio Ciudadano a fin de controvertir la omisión de resolver la queja mencionada en el inciso anterior.

- e) **Acuerdo de remisión a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El uno de septiembre de la presente anualidad, se remitió dicho Juicio Ciudadano a Sala Superior, para que ésta determinará lo conducente a la competencia.
- f) **Acuerdo de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El siete de septiembre del año en curso, la Sala Superior resolvió mediante acuerdo reencauzar el medio de impugnación señalado en el inciso anterior, a efecto de determinar la competencia de este Tribunal Electoral para conocer de dicho Juicio Ciudadano.
- g) **Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral.** El ocho de septiembre del año en curso, en cumplimiento al acuerdo referido anteriormente, remitieron a este Tribunal Electoral el Juicio en comento.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

- a) **Turno.** Mediante acuerdo de nueve de septiembre de

dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación JDC 117/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 412 y 414 fracción III del Código Electoral.

- b) Admisión y cita a sesión.** Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se radicó el presente Juicio, se admitió y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral de Veracruz asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz (**en adelante Código Electoral**); y 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (**en lo subsecuente Reglamento del Tribunal**), toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual se reclama la *"Omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Democrática, para resolver la queja QP/VER/471/2016, presentada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis”.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Toda vez que este Tribunal Electoral, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, aunado a que la responsable tampoco las hace valer, se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364, y 366 del Código Electoral del juicio que nos ocupa.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, señaló domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de los hechos y expresión de agravios, así como su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se estima promovido oportunamente, pues del escrito de demanda se desprende que el acto que reclama el accionante, es contra la *"Omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para resolver la queja QP/VER/471/2016, presentada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis”.*

Asimismo, el mencionado acto impugnado genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en

forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo del órgano partidista de resolver, sirve de sustento *mutatis mutandi* lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES¹”**.

Por tanto, se considera satisfecho el requisito de oportunidad previsto por el artículo 358, párrafo tercero del Código Electoral.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, en términos de los artículos 356, fracción II y 401 del Código Electoral, en virtud de que fue interpuesto por Rogelio Franco Castán, por su propio derecho.

Asimismo, se le reconoce al promovente su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Veracruz y como militante de dicho instituto político.

El carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Veracruz, lo demuestra el actor con la copia certificada del Acta circunstanciada de la sesión del primer pleno ordinario del IX Consejo Estatal Electivo para elegir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz de Ignacio

¹ Visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2011>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de la Llave², documental privada que al no estar objetada, cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 359, fracción II y 360, párrafo tercero del Código Electoral, aunado a que dicha calidad no es objetada por el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado, no obstante que por un error involuntario o *lapsus calami* en el apartado de "reconocimiento de personalidad", asentó lo siguiente: "*Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en **Ecatepec, Morelos**, con la que comparece y promueve el presente Juicio*".

De igual forma, por lo que se refiere a su calidad de militante del partido en comento, también se le reconoce, pues para ocupar el cargo partidista antes mencionado, debía tener la calidad de militante, tal como se establece en el artículo 256 del Estatuto de dicho instituto político.

d) Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico, dado que es quien promovió la queja QP/VER/471/2016, por actos contra persona afiliada al partido el pasado veintiocho de julio de dos mil dieciséis y, de lo que se duele en el presente juicio ciudadano es, justamente, de que la Comisión Nacional ha sido omisa en resolver dicha queja.

e) Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

² Visible a fojas 25 a 29 del expediente en que se actúa.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PRETENSIÓN. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

El accionante aduce como motivos de agravio en su escrito de demanda, los siguientes:

"PRIMERO. Falta de exhaustividad, al principio de definitividad como un derecho humano de acceder a la justicia de manera pronta y completa según el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara que "...los órganos partidistas encargados de la impartición de justicia intrapartidaria, al ejercer una función materialmente jurisdiccional, se encuentran obligados a conducir su actuación bajo los principios de una justicia expedita, pronta, completa e imparcial, que rigen la actuación de los órganos formalmente jurisdiccionales, esto es, pues sus determinaciones forman parte de la cadena que compone el sistema de medios de impugnación en materia electoral".

SEGUNDO. Falta de cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen al no regirse bajo sus principios de certeza, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo señalado en su artículo 2 del Reglamento intrapartidario de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática....

...

Por lo que de esta manera, de la presentación del escrito inicial de queja es a la fecha en que el órgano partidista responsable, ha dejado transcurrir el tiempo que se estima excesivo para la sustanciación y resolución de un procedimiento de queja, como el que es materia de la Litis, haciendo una dilación procesal sin justificación o razón suficiente para ello en la DENEGACIÓN DE JUSTICIA de mi derecho como promovente en mi calidad de militante del instituto político referido, violentando la garantía consagrada del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que no ha sido atendida la petición formulada en mi escrito de queja inicial en los términos establecidos en la normativa interna partidista.

Por lo anterior solicito se ordene a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emita una resolución favorable a mis peticiones..."

Por cuestión de método, los agravios se estudiarán en su conjunto dada su estrecha relación, sin que ello genere



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³"**, que tal forma de proceder no causa lesión jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado.

En consecuencia, los agravios que se estudiaran son: la omisión de la Comisión Nacional, de resolver la queja contra persona, que interpuso el hoy actor, el veintiocho de julio del año en curso, dado que considera que ha transcurrido un tiempo excesivo para su sustanciación y resolución; así como la vulneración de su derecho de acceder a una justicia pronta y expedita, consagrado en el numeral 17 de la Constitución Federal.

PRETENSIÓN.

La pretensión del impugnante es que la Comisión Nacional resuelva la queja contra persona identificada con la clave QP/VER/471/2016, presentada el veintiocho de julio del año en curso, a través de la cual solicita *"la declaración de la medida precautoria de la suspensión provisional de los derechos partidistas y la inmediata cancelación de la membresía en el Partido de la Revolución Democrática, así como la cancelación a integrar la lista de Consejeros Estatales al IX Consejo Estatal en el Estado de Veracruz, de Héctor Málaga Catemaxca"*.

³ Visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2000>

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, impuestos de las constancias procesales que conforman el presente expediente, se expone el marco normativo que rige el caso en estudio.

MARCO NORMATIVO.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, en lo conducente establece:

Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

En relación con lo anterior, los artículos 39, 41, 43, 46 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, señalan lo siguiente:

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

Artículo 43.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

...

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

De los preceptos transcritos se desprende que los Partidos Políticos deberán establecer las sanciones aplicables a los

miembros que infrinjan sus disposiciones mediante un **procedimiento disciplinario intrapartidario** que contemple:

- Garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa.
- Descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.
- Obligación de fundar y motivar la resolución respectiva.

En este sentido, los procedimientos o mecanismos que permitan solucionar los conflictos internamente de los partidos deberán prever como mínimo, lo siguiente:

- Supuestos en los que serán procedentes;
- Sujeción voluntaria;
- Tener una instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- Plazos ciertos para su interposición, sustanciación y resolución; y
- Respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la Jurisprudencia 3/2005 de rubro **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"**.⁴

En dicha Jurisprudencia, se desarrollan los elementos esenciales de la democracia que, al ser llevados a los

⁴ Visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=3/2005>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

estatutos de los partidos políticos, se adapten a su naturaleza y en consecuencia, contemplen los siguientes elementos mínimos:

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;
2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garantice el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;
3. **El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como son: un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;**

4. La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;

5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y

6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Como puede observarse, uno de los elementos para que los estatutos sean considerados democráticos y se ajusten a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, consiste en el establecimiento de procedimientos disciplinarios con las garantías procesales mínimas, tales como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Así, en este orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Reglamento de Disciplina Interna **(en adelante Reglamento de Disciplina)** establece las disposiciones relativas a los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones a su Estatuto o sus Reglamentos, como a continuación se expone:

Artículo 7.

La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

[...]

Artículo 45.

La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Artículo 46.

Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita notificar su presentación a la Comisión, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante un órgano distinto no deparará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.

La infracción a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo dará lugar a imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del presente ordenamiento, sin eximir a los órganos del Partido de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 47.

Cuando la Comisión reciba un escrito de queja, de oficio analizarán y determinarán si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederán conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.